

comunidad e ha requerido a los otros que asy lo hagan, los quales diz que no lo han querido ni quieren hazer, de manera que sus vezinos paçen en el termino de esa dicha çibdad con sus ganados por do quieren e gozan tambien de lo suyo solos e los vezinos de esa dicha çibdad no pueden paçer con sus ganados en los terminos comarcanos, que esa dicha çibdad e vezinos de ella reçoiben mucho dapno e agrauio e me fue suplicado e pedido por merçed sobre ello les mandase proveher e remediar con justiçia mandando que las dichas redondas no se hiziesen e que los terminos se paçiesen conforme al dicho preuillugio o mandase que esa dicha çibdad pudiese fazer las dichas redondas syn perjuyzio del dicho preuillugio o que sobre ello les proveyese como la mi merçed fuese.

Lo qual visto por los del mi consejo fue acordado que devia mandar dar esta mi carta para vos en la dicha razon e yo touelo por bien, porque vos mando que luego que con esta mi carta fueredes requerido veays lo susodicho e llamadas e oydas las partes a quien atañe, la verdad sabida, guardando lo que sobre esto esta mandado, lo proveays e remedieys como de justiçia devays, por manera que las partes la ayan e alcançen e por defeto de ella no reçoiban agrauio de que tengan cabsa ni razon de se me mas venir ni enbiar a quexar sobre ello, para lo qual sy nesçesaryo es por esta mi carta vos doy poder conplido con todas sus ynçidencias e dependencias e mergencias, anxidades e conexidades.

E los vnos ni los otros, eçetera.

Dada en la noble villa de Madrid, a diez e syete dias del mes de dizienbre de mill e quinientos e treze años. Çapata. Carvajal. Santiago. Polanco. Aguirre. Cabreiro. Escriuano, Vitorya.

1513, diciembre, 24. Madrid. Carta real de merced nombrando a Alfonso Dávalos de Cascales jurado de la parroquia de Santa Catalina de la ciudad de Murcia, en lugar y por renuncia de su tío, Pedro de Cascales (A.M.M., C.R. 1505-1514, fols. 155 r-v).

Doña Juana por la graçia de Dios reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Aljezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria e de las Yndias, yslas e tierra firme del mar oçeano, prinçesa de Aragon e de las dos Seçilias, de Jerusalem, archiduchesa de Austria, duquesa de Borgoña e de Brauante, eçetera, condesa de Flandes e de Tirol, eçetera, señora de Vizcaya e de Molina, eçetera.

Por hazer bien e merçed a vos Alonso Daualos de Cascales, vezino de la çibdad de Murçia, acatando vuestra suficiencia e abilidad e algunos seruiçios que me aveys fecho, mi merçed y voluntad es que agora e de aqui adelante para en toda vuestra



vida seays mi jurado de la çibdad de Murçia, de la colaçion de Santa Catalina, en lugar y por renunçiaçion de Pedro de Cascales, vuestro tio, por quanto el me lo enbio a suplicar e pedir por merçed por su petiçion e renusçiaçion synada de escriuano publico que ante algunos del mi consejo fue presentada.

E por esta mi carta mando al conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales y omes buenos de la dicha çibdad de Murçia que luego que con esta mi carta fueren requeridos, syn esperar para ello otra mi carta ni mandamiento ni segunda ni terçera jusyón, juntos en vuestro cabildo e ayuntamiento segund que lo an de vso e costunbre, tomen y reçiban de vos el dicho Alonso Daualos el juramento e solenidad que en tal caso se requiere, el qual por el asy fecho le ayan y reçiban por mi jurado de la dicha çibdad en lugar del dicho Pedro de Cascales e vsen con el en el dicho ofiçio e en los casos e cosas a el anexos e conçernientes e le hagan guardar e guarden todas las honras, graçias e merçedes, franquezas e libertades e preheminençias que por razon del dicho ofiçio deve aver e gozar y le recudades e hagades recudir con todos los derechos y salarios al dicho ofiçio pertenescientes sy e segund que mejor e mas cunplidamente se vso y guardo e devio y recudio e devio de vsar e guardar asy al dicho Alonso Daualos como a cada vno de los otros jurados que an sido y son de la dicha çibdad, de todo bien y cunplidamente en guisa que le non mengüe ende cosa alguna e que en ello ni en parte de ello embargo ni contrario alguno le non pongan ni consyentan poner, ca yo por la presente le resçibo e he por reçevido al dicho ofiçio e al vso y hexerçiçio de el y le doy poder y facultad para vsar y exerçer el dicho ofiçio, caso que por los susodichos o por alguno de ellos a el non sea reçevido, la qual dicha merçed le hago con tanto que el dicho ofiçio non sea de los nuevamente acreçentados e que conforme a las leyes de estos reynos se deva consumir e con que en la dicha renunçiaçion de el no aya yntervenido ni yntervenga venta, troque ni cambio ni otra cosa alguna de las probydas e vedadas e con que el dicho Pedro de Cascales biua despues de la fecha de esta mi carta los veynte dias que la ley dispone e con que dentro de sesenta dias despues de la data de ella se presente en el ayuntamiento de esa dicha çibdad e de otra manera que el dicho ofiçio quede vaco para yo hazer merçed de el a quien mi voluntad fuere e con que al presente non seays clerigo de corona e sy en algund tiempo paresçiere que lo soys asy mismo ayays perdido e perdays el dicho ofiçio e con que tome la razon de esta mi carta Françisco de los Covos.

E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis para la mi camara a cada vno que lo contrario hiziere.

Dada en la villa de Madrid, a veynte y quatro dias del mes de dizienbre, año del naçimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo de mill y quinientos y treze años. Yo, el rey. Yo, Lope de Cunchillos, secretario de la reyna nuestra señora, la fize escreuir por mandado del rey su padre. Y en las espaldas de la dicha carta auia estos nombres: Liçençiatu Çapata. Dotor Carauajal. Registrada, Liçençiatu Ximenez. Por çançiller, Juan de Santillana. Tomo la razon de esta carta Françisco de los Covos.

